



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Dalia Daissy Ibarra Vallecilla
Demandado	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00001 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 36

Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso y según el encabezado de la demanda la acción se dirige en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A; empero en las pretensiones se enuncia que la acción tiene un “litisconsorte necesario” quien incluso se encuentra referida en el acápite de notificaciones. Deberá entonces la parte demandante aclarar quien o quienes conforman el extremo pasivo de la Litis.

2. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el presente caso no obra constancia en el expediente del envío del escrito inicial junto con los anexos a la parte demandada, ni de manera digital o física.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que, en los numerales CUARTO, SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”; por tal razón debe realizar las siguientes, en el numeral SEGUNDO, desde que fecha exacta solicita el reconocimiento y pago de la prestación, de igual manera aclarar cuál de los dos números de identificación correspondía al señor EMBER GONZALES

ARBOLEDA; en el TERCERO, la fecha desde que solicita el pago de los intereses del art.141 de la ley 100 de 1993. De otra parte, en el numeral SEXTO, se observan dos pretensiones que deben estar separadas. De igual forma en el acápite de pretensiones se refiere que se eleva la acción por la demandante en calidad de “cónyuge” del causante, empero en el numeral SEPTIMO de los hechos se explicita que éste se encontraba casado con Thalia Antonia Quiñones, aunado que en el QUINTO se recalca que la calidad de la demandante es el de compañera permanente. Deberá entonces aclarar al despacho esta incoherencia.

A su turno el artículo 25 A *ibid*, permite la acumulación de pretensiones siempre que éstas no se excluyan entre sí. En este caso, se incluyeron como pretensiones simultaneas el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, sobre las mesadas impagas, y la indexación de las condenas; aspectos que no pueden coexistir como pretensiones simultaneas.

5. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”. En el particular el demandante no hizo una relación individualizada de los documentos que pretende hacer valer como pruebas en el proceso, como tampoco a quien corresponde, esto es quien es el titular de los mismos.

Adicionalmente, el **artículo 212 del C.G.P.**, dice que cuando se pidan testimonios, como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. En el presente asunto, no delimitó los hechos que procura demostrar con los testigos que quiere hacer valer dentro del proceso de la referencia.

6. El artículo 26 numeral 4 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”*, en este por ser PROTECCION S.A unan persona jurídica

privada, es menester proceder con su anotación en este acápite y aportar el certificado de existencia y representación legal, y no el certificado de matrícula de agencia, mismo que fue aportado sin relacionar en el escrito inicial.

7. El artículo 8 del decreto 806 de 2020, precisa que, para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, debe señalarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegara las evidencias correspondientes.

En este caso, se indica una dirección electrónica que según el demandante le pertenecen al demandado esto es “impuetos@proteccion.com.co”, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

Adicionalmente, se presenta que solo se registraron direcciones electrónicas de notificación para el demandante y el apoderado, encontrándose que no se registró domicilio, ni número telefónico de contacto.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

Finalmente se exhorta a la parte demandante para que digitalice de manera adecuada los documentos que hacen parte del archivo 02 anexos, mediante

un scanner, o tecnología que garantice una adecuada calidad de los archivos, ello por cuenta que se arrimaron fotografías de los documentos.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **LILIANA PATRICIA FERNANDEZ DE SOTO PUERTA**, portadora de la Tarjeta Profesional **80.595** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como mandatario de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
26 de enero de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA